



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 139/2025 TAD

En Madrid, 31 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del club XXX, contra la Resolución de 25 de abril de 2025 del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tras la finalización del encuentro correspondiente al Campeonato de Segunda División B de Fútbol Sala Grupo 4, celebrado el 22 de marzo de 2025, que enfrentó a XXX y al XXX se refleja lo siguiente en el acta, en el apartado incidencias: *«A falta de 14:15 minutos de la segunda parte el juego se detuvo debido a que tuvimos que aplicar el protocolo anti violencia ya que varias personas del público empezaron a increpar a un jugador del equipo visitante informando de ello al delegado local el cual avisó al público que dejara de hacerlo. Tras reanudar y faltando 13:35 minutos para finalizar el partido activamos el segundo protocolo anti violencia ya que el público seguía increpando a dicho jugador visitante y el árbitro 2 escuchó desde la grada refiriéndose a él, los siguientes términos “mono cabron, enano de mierda”, tras estos actos retiramos a los jugadores a vestuarios avisando a las fuerzas de orden público estando el partido detenido durante 15 minutos. Una vez identificadas las personas que realizaban esos insultos se procede a su expulsión de las instalaciones. Tras la llegada de las fuerzas de orden público el partido se reanuda sin mayores incidentes, continuando así hasta la finalización del mismo.»*

SEGUNDO. Como consecuencia de tales hechos, previa tramitación del correspondiente procedimiento, el Juez Disciplinario Suplente Único de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, mediante Resolución de 26 de marzo de 2025, acordó, entre otras cosas, imponer al club XXX una multa de 400 euros por la comisión de una infracción del artículo 147.3.a) CD RFEF.

TERCERO. Frente a dicha resolución, el club recurrente interpone recurso de apelación ante el Juez único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF, que fue desestimado por Resolución de 25 de abril de 2025.

CUARTO. Frente a dicha resolución, con fecha de 8 de mayo de 2025, se interpuso en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del club XXX, que fundamenta en las siguientes alegaciones:

- Provocación de dos de los jugadores rivales a la grada del pabellón.
- Falta de motivación en la graduación de la sanción.
- Falta de responsabilidad del club.

QUINTO. Solicitado informe y expediente a la RFEF, ésta evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en el expediente.

SEXTO. Se concedió al recurrente trámite de alegaciones, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Alega en primer lugar el recurrente la existencia de provocación a la grada por parte de dos jugadores del equipo rival, sin que pueda determinarse quién la inició. Sin embargo, aun cuando la actitud de dichos jugadores fuera censurable - extremo que no se recoge en el acta arbitral, esta conducta no podría exonerar al club de su responsabilidad por culpa *in vigilando*, en los términos que se expondrán más adelante.



No cabe, pues, acoger este motivo de recurso.

CUARTO. Considera el club recurrente que la graduación de la sanción impuesta ha sido insuficientemente motivada, si bien en su propio escrito reconoce que dicha falta de motivación concurre en la resolución del Juez Disciplinario Único, pero no así en la emitida por el Juez Único de Apelación, que manifiesta lo siguiente:

«(...) debe recordarse que a tenor del artículo 147.3a del CD de la RFEF la multa podría ascender hasta un máximo de 3.000 €. Es decir, el órgano disciplinario aplicó la sanción en el grado mínimo dentro de los segmentos en que se podría descomponer la horquilla (mínimo hasta 1.000€, medio entre 1.001€ y 2.000€, máximo entre 2001 y 3.000€). En concreto, la cuantía de 400€ se sitúa en la parte inferior del grado mínimo, de donde hay que concluir que la sanción guarda plena proporcionalidad tanto con la normativa aplicable como con la gravedad de los hechos (...).».

Este Tribunal comparte dicha motivación, por lo que la resolución se encuentra suficientemente motivada en este aspecto, debiendo rechazarse por tanto este motivo de recurso.

QUINTO. Por último, sobre la falta de culpabilidad alegada, al atender el club recurrente que no se le puede sancionar por los actos de sus aficionados, debe señalarse lo siguiente.

En relación a la cuestión principal de si las entidades deportivas tienen algún tipo de responsabilidad por los actos de sus aficionados, conviene examinar la normativa que se refiere a tal cuestión y las resoluciones dictadas por este Tribunal Administrativo del Deporte (TAD).

Cuando nos encontramos con conductas realizadas por aficionados, hay que distinguir entre autoría y responsabilidad, entendiendo que será autor, aquel que comete el hecho infractor (aficionado), mientras que, en ciertas ocasiones, podrá ser responsable un tercero que ha de responder (el club).

Si esta responsabilidad por hechos de un tercero se exigiese con independencia de todo tipo de culpa por parte del responsable, estaríamos un supuesto de responsabilidad objetiva. No obstante, en relación a ella, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, entre otras la 76/90, de 26 de abril, y la 246/91, de 19 de diciembre, afirmando en esta última que *“el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en la que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa”*.

Sin embargo, un supuesto distinto es la responsabilidad por culpa *in vigilando*, modalidad que permite reconocer la responsabilidad por los hechos de un tercero sobre el que se tiene un especial deber de vigilancia (por ejemplo, el deber de vigilancia de un club sobre sus aficionados o espectadores no identificados, al atribuírsele un especial deber de vigilancia). Aquí el fundamento radica en el incumplimiento del deber de vigilancia previa o falta de represión posterior por parte del club responsable.



Así, en términos generales, podemos concluir afirmando que resulta conforme a Derecho que un sujeto distinto al autor, como es el club, responda por las conductas realizadas por terceros, como los aficionados, siempre y cuando se constate la culpa del sujeto responsable, analizando las circunstancias del supuesto de hecho concreto.

Descendiendo al caso concreto, el propio artículo 147 del CD RFEF limita el sujeto activo que puede cometer los ilícitos previstos en el mismo, y lo circunscribe a los clubes, de manera que el precepto establece una relación entre el acaecimiento de tales hechos y la responsabilidad del club, lo que podría dar lugar a la culpa *in vigilando*.

No obstante, en el ámbito sancionador debe recordarse la reiterada jurisprudencia referida a la motivación del elemento subjetivo o culpabilidad. Así, las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2008 (RJ 2008, 5827), de 27 de noviembre de 2008 (RJ 2008, 4716), de 15 de diciembre de 2011 y de 7 de febrero de 2014 (RJ 2014, 1067) *“han sentado jurisprudencia, junto con otras muchas sentencias del Alto Tribunal, exigiendo a la Administración la motivación y acreditación de la culpabilidad del obligado tributario a la hora de imponer sanciones, no siendo suficiente la transcripción genérica del artículo infringido, ni la consideración de que el mismo es de clara interpretación. No basta, por tanto, con señalar que no pudo existir de ningún modo una interpretación razonable de la norma, pues la carga de la prueba de la culpabilidad recae sobre la Administración tributaria, quien debe desacreditar la presunción de inocencia sin acudir a formulaciones genéricas y abstractas sobre el elemento intencional de las infracciones tributarias, haciendo una referencia concreta a los específicos hechos enjuiciados, que es lo que pone de relieve la concurrencia del elemento culpabilístico de la infracción tributaria”*.

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, cabe analizar la resolución impugnada y la motivación ofrecida sobre la culpabilidad del club recurrente.

La Resolución recurrida, tras exponer en plano teórico la doctrina de este TAD sobre la responsabilidad *in vigilando* y el artículo 15 CD RFEF, manifiesta que: *«En virtud de este principio [principio general de la culpa in vigilando], los clubes organizadores de los eventos deportivos son responsables de adoptar todas las medidas preventivas y reactivas necesarias para erradicar este tipo de comportamientos, sin que resulte suficiente con las medidas proactivas adoptadas por la entidad, que además resultaron claramente insuficientes a la vista de que el protocolo anti-violencia fue activado en dos ocasiones porque se reprodujeron los insultos, se llegó a la suspensión temporal del encuentro y se solicitó la presencia de las fuerzas del orden que estuvieron presentes hasta la finalización del encuentro tal como se aprecia en el video aportado. Todo ello pone de manifiesto que, aunque deban valorarse positivamente las medidas adoptadas por el club, no resultaron suficientemente eficaces para evitar los incidentes sancionados y no pueden servir para exonerar la responsabilidad de la entidad. Así, el motivo debe ser rechazado porque el tipo infractor aplicado responde adecuadamente a los hechos producidos»*.

Se fundamenta así el incumplimiento por parte del club de su deber de vigilancia, en el sentido de no haber adoptado medidas preventivas o represivas eficaces, concluyendo que la reiteración del incidente acredita la no observancia por el club de su deber de vigilancia con respecto a su afición.

Sobre esta cuestión, el órgano sancionador emite informe en el siguiente sentido:



«(...) las medidas proactivas adoptadas por la entidad resultaron claramente insuficientes a la vista de que el protocolo anti-violencia fue activado en dos ocasiones porque se reprodujeron los insultos, se llegó a la suspensión temporal del encuentro y se solicitó la presencia de las fuerzas del orden que estuvieron presentes hasta la finalización del encuentro. Ello pone de manifiesto que, aunque deban valorarse positivamente las medidas adoptadas por el club, no resultaron suficientemente eficaces para evitar los incidentes sancionados y no pueden servir para exonerar la

